República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2023-141-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Agosto de 2023

**Referencia:** EXPTE. UIF N° 74/2016 - KONFIANZA COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA S/ SUPERVISION INAES

---

**VISTO** el Expediente N° 74/2016 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 20 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y la Resolución N° 250 de fecha 18 de septiembre de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 20 a las Asociaciones Mutuales y Cooperativas reguladas por las leyes Nros. 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que por la Resolución UIF N° 11/12 se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, se dictó la Resolución UIF N° 250 de fecha 18 de septiembre de 2018 (fs. 936/942vta.-Cuerpo V-), con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a COOPERATIVA DE CRÉDITO KONFIANZA LIMITADA, CUIT N° 33-71044463-9 ("KONFIANZA" y/o la "COOPERATIVA" y/o el "Sujeto Obligado"), a su órgano de administración y a su/s Oficial/les de Cumplimiento que se encontraban en

funciones al momento de los hechos objeto del Sumario, por haber incumplido *-prima facie-* las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° incisos a) y d), 4° incisos b), c), e), f) e i), 5°, 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 incisos c), f) y h), 13 incisos b), e), g), h), i), j) y k), 18 inciso a), 19 y 20 incisos a), b) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012, por no contar con Manual de Procedimientos, auditorias, capacitaciones, registro de análisis y riesgo de operaciones inusuales e identificación y conocimiento del cliente.

Que a los fines de preservar la identidad de los clientes de la COOPERATIVA relacionados con los cargos objeto del Sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Registro de Operaciones (SRO), con fecha 20 de noviembre de 2018, se ordenó citar a COOPERATIVA DE CRÉDITO KONFIANZA LIMITADA, al Sr. Diego Fernando ZAPAYA, en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y a las Sras. Catalina Marta ZAPAJA y Maristela KAISER, en su carácter de miembros del órgano de administración en la época en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar y notificarlos de la apertura del sumario a los fines de que presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 949/950).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados citados en dicha oportunidad fueron debidamente notificados con fecha 17 de enero de 2019, conforme surge de las siguientes constancias: (i) KONFIANZA (fs. 956/957); (ii) el Sr. Diego Fernando ZAPAYA (fs. 960/961). (iii) las Sras. Catalina Marta ZAPAJA y Mariela KAISER (fs. 954/955 y 958/959, respectivamente). Todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que obran en el expediente a fs. 1053/1059 las constancias de solicitud y retiro del referido Código de Usuario por parte del Dr. Martín Alejandro MALDONADO en representación de KONFIANZA, del Sr. Diego Fernando ZAPAYA y de las Sras. Catalina Marta ZAPAJA y Maristela KAISER.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Dr. Martín Alejandro MALDONADO, en su carácter de apoderado de la totalidad de los sumariados, personería que se acreditó a través de los poderes obrantes a fs. 974/979, presentó sus descargos (fs. 962/973). En dicha ocasión, entre otras cuestiones, acompañó la documental aunada a fs. 980/1051.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 20 de marzo 2019, se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 9 de abril de 2019 (v. fs. 1061- Cuerpo V-).

Que dicha providencia fue notificada electrónicamente a los sumariados con fecha 20 de marzo de 2019, conforme surge de las constancias de fs. 1215, con excepción del Sr. Fernando ZAPAYA quien fue notificado en la sede de la UIF con fecha 22 de marzo de 2019.

Que al respecto, con fecha 22 de marzo de 2019, los sumariados presentaron un escrito mediante el cual

desistieron de su derecho a declarar (fs. 1108 y 1110), lo cual fue tenido presente por la Instrucción a fs. 110

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 12 de julio de 2020, se corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que presenten sus alegatos (fs. 1199).

Que atento a que en la época en que se dictó dicha providencia se reportaron ciertos inconvenientes en el Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, la Instrucción -a efectos de extremar la salvaguarda del derecho de defensa de los sumariados- dispuso correr un nuevo traslado de alegatos por el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a efectos de que presenten sus alegatos (fs. 1202).

Que dicha providencia fue notificada electrónicamente a los sumariados con fecha 7 de mayo de 2020, conforme surge de las constancias de fs. 1202, con excepción del Sr. Fernando ZAPAYA quien fue notificado en la sede de la UIF con fecha 8 de mayo de 2020.

Que debe destacarse que, a fs. 1212, se tuvo por presentado en legal tiempo y forma el alegato efectuado por los sumariados con fecha 20 de mayo de 2020 y que luce aunado a fs. 1203/1211.

Que por último, con fecha 18 de marzo de 2022 a fs. 1222, la Instrucción ordenó -previa certificación del cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial efectuada a fs. 1221- el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12, el cual luce agregado a fs. 1240/1256.

Que dicho ello, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que en relación con la imputación vinculada a deficiencias del Manual de Procedimientos la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° incisos b), c), d), e), f) e i) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción tuvo en cuenta que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"Manual de procedimientos para la PLA/FT: el Sujeto Obligado aportó el mencionado manual en su versión de fecha 18/06/2012 (fs. 222/304), respecto del cual el organismo colaborador indicó, en el informe obrante a fs. 383/435, que - En el apartado V del mismo se hace referencia a la "COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES LTDA.", es decir, a una entidad distinta al Sujeto Obligado, denotando que el manual no fue redactado especificamente para la operatoria de la supervisada.*

*- No se individualiza el software implementado por la cooperativa para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo.*

*- La única y última versión del manual aportado y analizado era del año 2012, no encontrándose el mismo actualizado,* toda *vez que la cooperativa no proporcionó documentación que acredite haber efectuado una revisión integral del manual.*

*- No se pudo verificar registro alguno de la recepción de una copia del manual por parte del personal de la cooperativa, para su conocimiento y puesta en práctica de las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT.*

*- En el manual se describen de forma genérica los procedimientos, políticas y mecanismos para prevenir e impedir el lavado de activos.*

*Que habiéndose detectado las falencias mencionadas precedentemente, el INAES, a modo de medida correctiva, le solicitó al Sujeto Obligado en fecha 18/07/2016 que presentara el manual de procedimientos debidamente conformado. Como consecuencia de ello, el Sujeto Obligado acompañó copia de la misma versión del manual ya aportado en la inspección extra situ de 2015. Al respecto, el organismo colaborador informó que: a) dicho documento da cumplimiento parcial a las exigencias mínimas contenidas en el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, b) en relación a capacitación y auditoría, si bien se mencionaban en el manual, dichos puntos no se encontraban debidamente desarrollados y adecuados a la operatoria de la entidad, c) hace mención en su contenido a otra cooperativa (COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES LTDA.), y d) no se verificó la recepción del manual por parte del personal de la cooperativa.*

*Adicionalmente a las observaciones detectadas por el INAES, la Dirección de Supervisión señaló, a fs. 893/898, lo siguiente respecto del manual aportado:*

*- Respecto de las auditorías periódicas de PLA/FT, sólo menciona que deben implementarse, pero no detalla su implementación, periodicidad, funciones ni procedimientos a seguir respecto de las observaciones detectadas.*

*- Con relación a la capacitación de su personal, sólo menciona que el Sujeto Obligado debe proporcionarla, sin plasmar un programa de ello en el que se detallen contenidos, periodicidad, etc.*

*- No especifica plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades a su cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención de LA/FT.*

*- No establece de qué modo se llevará adelante el monitoreo de las operaciones de sus clientes.*

*- No determina de manera clara, coherente ni acertada las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información para detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como el procedimiento para el reporte de las mismas.*

*- El contenido del apartado III.A. Titulado "Operaciones inusuales" no se condice con dicho título puesto que trata sobre sanciones disciplinarias al personal.*

*- El apartado que versa sobre los reportes sistemáticos mensuales (RSM) no fue redactado específicamente estableciendo procedimientos a implementar por la entidad. Asimismo cabe resaltar que el sector al que pertenece el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a realizar reportes sistemáticos mensuales, lo que denota un desconocimiento de las obligaciones que recaen sobre la entidad.*

*- Los procedimientos para realizar Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y RSM se encuentran dispersos a lo largo del manual en los apartados III, VI, VII, IX y X, en lugar de encontrarse consolidados en un solo capítulo de forma clara y coherente.*

*- Existen numerosos espacios en blanco, no visualizándose el manual como un documento único y redactado de manera continuada.*

*- El índice remite a diferentes números de página, pero el documento no contiene insertos dichos números.*

*- No se condice el título del apartado X "Procedimiento Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas" con su*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1320

*contenido, puesto que trata sobre conocimiento del cliente, perfiles y monitoreo de operaciones.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), incisos b), c), e), f),e i) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".*

Que la Instrucción sostuvo que la imputación tiene sustento en el informe de supervisión de fecha 12 de octubre de 2017 a fs. 899/905.

Que en lo que hace a la normativa *aplicable*, el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 11/12 establece:

*"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

*La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:*

*a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad... ".*

Que asimismo el artículo 4° de la mencionada Resolución establece:

*"Art. 4° — Manual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:*

*b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo.*

*c) Funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención.*

*f) Programa de capacitación.*

*i) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas... ".*

Que asimismo el artículo 5° de la mencionada Resolución establece:

*"Art. 5° — Disponibilidad del manual de procedimientos. El manual de procedimientos deberá estar siempre actualizado y disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todos los funcionarios y personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan, debiendo establecerse mecanismos que permitan constatar la recepción y lectura por parte de estos últimos. Asimismo deberán permanecer siempre a disposición de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA".*

Que la Instrucción indicó que al presentar descargo en las presentes actuaciones los sumariados argumentaron:

Que el cargo se encontraría prescripto dado que conforme surge de la Resolución UIF N° 250 se toma como punto temporal de las supuestas inconsistencias del Manual el 18 de julio de 2012, lo que implica necesariamente

que el manual se confeccionó con anterioridad a dicha fecha, y que el hito temporal referido a la confección del mismo no mereció objeciones por los inspectores del INAES.

Que asimismo expresaron los sumariados que cualquier conducta infraccional que se pudiera imputar a sus mandantes tuvo lugar antes del 18 de julio de 2012, al momento de confeccionarse el Manual.

Que en la misma línea de defensa adujeron que, el inciso 4° del artículo 24 de la Ley N° 24.246 indica expresamente que la acción para aplicar las sanciones prescribe a los cinco (5) años, y que por su parte el inciso 5° del art. 24 indica que dicha prescripción se interrumpe solo con el inicio del sumario, que en este caso es de fecha 18 de septiembre de 2018.

Que por lo tanto la acción para sancionar cualquier pretenso incumplimiento a lo normado por la Resolución N° 11/2012 prescribió en el año 2017.

Que en cuanto a la observación relacionada con que en el apartado V del Manual se hace referencia a la "COOPERATIVA TABACALERA DE MISIONES LTDA", es decir, a una entidad distinta al Sujeto Obligado, el Sujeto Obligado puso de manifiesto que la conclusión a la que arribó la inspección era errónea y sin fundamentos. Ello por cuanto al redactarse el Manual el teclado de la PC tenía activado el sistema predictivo de escritura y automáticamente corregía el texto.

Que sostuvieron que fue un error de la COOPERATIVA no advertirlo, pero que ello de ninguna manera constituye una infracción por incumplimiento de la normativa antilavado.

Que seguidamente y respecto de la observación que en la COOPERATIVA no se individualiza el software implementado para prevenir y detectar operaciones de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT), el Sujeto Obligado señaló que era incorrecto afirmar que no se individualizó el software implementado, dado que se acompañó oportunamente el manual del Sistema de Software que se utilizaba en la COOPERATIVA en ese momento y se informó cuál era.

Que adicionaron que dicho sistema fue diseñado y comercializado por la empresa COMPLIANCE S.A. Finance & A.M.L. Consulting. Es más, sostuvieron los sumariados que conforme surge de fs. 463 el INAES le requirió al Sujeto Obligado la corrección del incumplimiento mencionado y que en dicha oportunidad la COOPERATIVA adjuntó la impresión de pantalla del sistema COMPLIANCE de base de datos de lista de terroristas y declaración jurada de PEP de los clientes. Concluyeron los sumariados que resultaba entonces de una claridad meridiana que el INAES se encontraba en conocimiento del software implementado por la COOPERATIVA para prevenir el lavado de activos.

Que seguidamente y en relación a la observación relacionada con que la única y última versión del Manual aportado y analizado era del año 2012, no encontrándose el mismo actualizado, toda vez que la COOPERATIVA no proporcionó documentación que acredite haber efectuado una revisión integral del Manual, los sumariados sostuvieron que la COOPERATIVA desarrolló, en el año 2014, un Manual de Autoevaluación del Riesgo, que si bien no es una actualización del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, lo complementa. Asimismo señalaron que dicho Manual de Autoevaluación del Riesgo establece las pautas y cuidados a observar que en los hechos implica una actualización de los procedimientos a seguir por la COOPERATIVA para la PLA/FT. Esta situación fue puesta en conocimiento de la inspección y nunca fue requerida información alguna al respecto.

Que seguidamente y en relación a la observación relacionada con que no se pudo verificar registro alguno de la recepción de una copia del Manual por parte del personal de la COOPERATIVA, para su conocimiento y puesta

en práctica de las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, los sumariados manifestaron que en este punto la inspección no solicitó constancia alguna de recepción de copia del Manual por parte del personal de la COOPERATIVA. Sostuvieron que las constancias de recepción del Manual formaban parte del legajo de cada uno de los empleados de la COOPERATIVA, y adjuntaron copia de cada una de ellas.

Que seguidamente y en relación a la observación relacionada con que en el Manual se describen en forma genérica los procedimientos, políticas y mecanismos para prevenir e impedir el lavado de activos, los sumariados manifestaron que en este punto resulta llamativo que se pretenda fundar una sanción por incumplimiento a la Resolución UIF N° 11/2012 en el hecho de catalogar, o describir, al Manual de procedimientos como "genérico", es decir, falto de especificidad.

Que seguidamente los sumariados sostuvieron que en la normativa mencionada no indica ningún parámetro de especificidad a seguir ni una métrica o referencia (como podría ser un modelo de Manual aprobado por la UIF), que permita saber cuándo el Manual se encuentra lo suficientemente especificado como para superar el control de la autoridad de aplicación.

Que alegaron que ya indicaron que el Manual tiene como normativa complementaria el Manual de Autoevaluación del Riesgo, y que tomando los dos Manuales se llega a la especificidad en el tratamiento de los temas de PLA/FT, tal como lo requiere la autoridad de aplicación. Y que de todos modos, aún ante el caso que se menciona, de descripción en forma genérica de las políticas, procedimientos y mecanismos para PLA/FT, se trata de cuestiones a corregir sin dudas (como lo fue hecho con la implementación del Autoevaluación del Riesgo) pero que de ninguna manera pueden dar sustento fáctico a la aplicación de una sanción.

Que con relación a la observación respecto de las auditorías periódicas para la PLA/FT, el Manual solo menciona que deben implementarse, pero no detalla su implementación, periodicidad, funciones ni procedimientos a seguir respecto de las observaciones detectadas. Al respecto, los sumariados sostuvieron que el artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, que indica los aspectos que debe contemplar el Manual de PLA/FT a utilizar por los Sujetos Obligados, no especifica en ninguno de sus incisos que dicho cuerpo normativo deba contener los detalles de la implementación de las auditorías periódicas, ni el detalle del procedimiento a seguir con las observaciones detectadas. En este punto se reitera que, sin perjuicio de la adopción de las observaciones efectuadas para un mejor y más eficiente control de la normativa aplicable a la PLA/FT, el hecho señalado no puede fundamentar la aplicación de una sanción de multa.

Que seguidamente y con relación a la capacitación de su personal, solo menciona que el Sujeto Obligado debe proporcionarla, sin plasmar un programa de ello en el que se detallen contenidos, periodicidad, etc. Los sumariados sostuvieron, que en este punto hay que tener en cuenta que la COOPERATIVA tiene pocos empleados, y una rotación media de los mismos, por lo que resulta ineficiente e improductivo fijar un programa de capacitación cuando no se sabe siquiera si van a estar los mismos recursos humanos en las distintas etapas de capacitación. Afirman que se trata sin dudas de una omisión, pero tiene su contraparte en que cada vez que una persona realizaba un curso de capacitación, se efectuaba una reunión informativa y capacitadora con la modalidad de coloquio, donde se discutían los temas tratados en la capacitación, y dichas reuniones se dejaban plasmadas en un acta con la rúbrica de todos los presentes. Y que por otro lado, ningún funcionario del INAES objetó lo que ahora se pretende sancionar, de tal forma que la COOPERATIVA pueda actuar en consecuencia y corregirlo. Entendemos que en este punto debe primar la razonabilidad y el sentido común para lograr el objetivo de la normativa antilavado. Y en ese sentido resulta mucho más eficiente y útil, dado el reducido personal con el que trabaja la COOPERATIVA, que cada vez que un miembro de la misma asiste a una capacitación se realicen coloquios donde dichos temas se difunden y se analizan.

Que en relación a la observación relacionada con que en el Manual en su descripción, no especifica plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades a su cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención de la LA/FT, los sumariados sostuvieron que efectivamente constituyó una omisión involuntaria en el Manual que luego se subsanó y que la realidad es que como las operaciones que se realizan no son muy numerosas, la COOPERATIVA tiene como norma cerrar todos los procesos de control dentro de la semana posterior a la operación. Pero dicho procedimiento no fue plasmado en el Manual como lo requiere el artículo 4 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que posteriormente, siguiendo con la observación relacionada con que en su descripción el Manual no establece de qué modo se llevará adelante el monitoreo de las operaciones de sus clientes. A lo cual los sumariados afirmaron que dicha metodología se encuentra contemplada en el Manual de Autoevaluación del Riesgo.

Que ulteriormente en relación a que en el Manual en su descripción no determina de manera clara, coherente ni acertada las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información para detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como el procedimiento de reporte de las mismas. Los sumariados adujeron que dicha metodología se encuentra contemplada en el Manual de Autoevaluación del Riesgo.

Que seguidamente y en relación a la observación relacionada con que el Manual en la descripción del contenido del apartado III.A, titulado "Operaciones Inusuales" no se condice con dicho título puesto que trata sobre sanciones disciplinarias al personal, os sumariados sostuvieron que dicho error formal fue corregido posteriormente, al advertirlo la Oficial de Cumplimiento suplente.

Que en relación a la observación de que en el Manual, el apartado que versa sobre los RSM no fue redactado específicamente estableciendo el procedimiento a implementar por la entidad. Asimismo cabe resaltar que el sector al que pertenece el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a realizar dichos reportes, lo que denota un desconocimiento de las obligaciones que recaen sobre la entidad. Los sumariados sostuvieron que la redacción de esta supuesta falta es confusa y ambigua pues la inspección señala que el apartado de RSM no fue redactado específicamente sin indicar cuál sería concretamente la falta o infracción que se imputa. Cabe reiterar que la especificidad en la redacción, si bien es útil a los efectos de tener un protocolo claro y concreto a seguir para el caso del RSM, es una circunstancia no contemplada por la Resolución UIF N° 11/2012 como infracción para el caso de incumplimiento de dicho estándar. Y que la segunda parte del párrafo transcripto de la infracción imputada directamente es inentendible, pues si la inspección considera que la COOPERATIVA no es un Sujeto Obligado a realizar RSM y argumentando luego un supuesto desconocimiento de la normativa por parte de la COOPERATIVA y sus miembros; *"... podremos estar de acuerdo o no, PERO LO CIERTO ES QUE, DE SER ASÍ, NO EXISTIÓ INFRACCIÓN ALGUNA"*.

Que siguiendo con el descargo y en relación a la observación relacionada con que en el Manual en su descripción, no existe infracción por el supuesto incumplimiento de pautas que no son obligatorias (conforme surge del texto citado), los sumariados dijeron que se resalta el cumplimiento irrestricto y permanente de la COOPERATIVA en los RSM que envió mensualmente, ya sea a la AFIP en su primer momento, como luego al INAES, desde enero 2013, mediante la página del Instituto según lo establece la Resolución 7207/12, por lo que dicha obligación fue cumplimentada siempre en tiempo y forma.

Que continuando con el descargo en cuanto a la observación sobre los procedimientos para realizar Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y RSM se encuentran dispersos a lo largo del Manual en los apartados III, VI, VII, IX y X, en lugar de encontrarse consolidados en un solo capítulo de forma clara y coherente, expresaron que esta observación, que resulta válida y un elemento a tener en cuenta, no refiere al incumplimiento de ninguno de

los incisos del art. 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, pues en ninguno de ellos se especifica como requisito del Manual que esté consolidado en un solo capítulo el procedimiento para realizar ROS, y que por lo expuesto, si bien es un punto a corregir, no puede dar sustento a la imputación de una conducta infraccional.

Que posteriormente siguiendo con la observación relacionada con que en el Manual, existen numerosos espacios en blanco, no visualizándose el mismo como un documento único y redactado de manera continuada. Como también fue observado que en el índice remite a diferentes números de página, pero el documento no contiene inserto dichos documentos.

Que por último y en relación con la observación respecto de que no condice el título del apartado X "Procedimiento Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas" con su contenido, puesto que se trata sobre conocimiento del cliente perfiles y monitoreo de operaciones, los sumariados expresaron que a estas tres observaciones le corresponde la misma respuesta que la esbozada supra, alegando que en definitiva, son observaciones válidas que hacen al mejor cumplimiento de la normativa anti lavado, pero no constituyen infracciones dado que no adquieren la entidad de incumplimiento a la normativa vigente.

Que en virtud de las constancias de autos la Instrucción consideró que había quedado acreditado que respecto de las auditorías periódicas de PLA/FT, sólo menciona que deben implementarse, pero no detalla su implementación, periodicidad, funciones ni procedimientos a seguir respecto de las observaciones detectadas en infracción al inciso c) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 11/12.

Que con relación a la capacitación de su personal, sólo menciona que el Sujeto Obligado debe proporcionarla, sin plasmar un programa de ello en el que se detallen contenidos, periodicidad en infracción al inciso f) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 11/12.

Que no especifica plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades a su cargo, con cada uno de los mecanismos de control y prevención de LA/FT en infracción al inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que no establece de qué modo se llevará adelante el monitoreo de las operaciones de sus clientes en infracción al inciso i) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que no determina de manera clara, coherente ni acertada las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información para detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como el procedimiento para el reporte de las mismas en infracción al inciso i) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que el contenido del apartado III.A. Titulado "Operaciones inusuales" no se condice con dicho título puesto que trata sobre sanciones disciplinarias al personal en infracción al inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que el apartado que versa sobre los RSM no fue redactado específicamente estableciendo procedimientos a implementar por la entidad. Asimismo, cabe resaltar que el sector al que pertenece el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a realizar reportes sistemáticos mensuales, lo que denota un desconocimiento de las obligaciones que recaen sobre la entidad en infracción al inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que los procedimientos para realizar ROS y RSM se encuentran dispersos a lo largo del Manual en los apartados III, VI, VII, IX y X, en lugar de encontrarse consolidados en un solo capítulo de forma clara y coherente en infracción al inciso i) del artículo 4 de la Resolución UIF N° 11/12.

Que existen numerosos espacios en blanco, no visualizándose el Manual como un documento único y redactado de manera continuada en infracción al inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que el índice remite a diferentes números de página, pero el documento no contiene insertos dichos números en infracción al inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que no se condice el título del apartado X "Procedimiento Reporte de Operaciones Inusuales o Sospechosas" con su contenido, puesto que trata sobre conocimiento del cliente, perfiles y monitoreo de operaciones en infracción al inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/12.

Que ello por cuanto tales constataciones surgen de las conclusiones arribadas por la Dirección de Supervisión en su informe final que expresa: "*Como consecuencia del análisis de las constancias de estas actuaciones y de lo informado por el organismo colaborador INAES se desprende que el Sujeto Obligado presenta un manual de procedimientos de PLA/FT que no corresponde a la entidad, toda vez que en el documento se hace referencia expresa a otra entidad. A mayor abundamiento, el contenido del documento presentado contiene errores en cuanto a las obligaciones aplicables al Sujeto Obligado (RSM), títulos que no se condicen con su contenido - muestra clara de que la entidad no ha redactado ni leído el documento- lo que se agrava toda vez que lo presentó dos veces indicando en la segunda oportunidad que lo remitía con modificaciones cuando presentó exactamente el mismo manual. En virtud de lo expuesto, el Sujeto Obligado incumple lo previsto en los artículos 3°, 4° Incisos b) c), e), f), i) y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que en relación a las defensas esgrimidas por los sumariados la Instrucción sostuvo que las mismas no puede prosperar dado que, en cuanto a la prescripción cabe señalar que entre la nota de requerimiento INAES N° 104/15 de fecha 13 de julio de 2015 (v. fs. 4/6) y la fecha de notificación del acto de apertura -17 de enero de 2019- (fs. 954/961) no había transcurrido el plazo de cinco (5) años que establece la ley para que prescriba la potestad sancionatoria de esta UIF.

Que en este sentido cabe señalar que la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (CNACAF)- SALA II en los autos caratulados. "Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", de fecha 11/05/2017, expresó:"*...se modifica la posición sentada en el fallo anterior de esa misma sala (Intl Cibsa Sociedad de Bolsa SA y otros c/UIF s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 - Art. 25" - Expte. N° 57.204/2015, sentencia del 11/08/2016) relacionado en el proyecto, estableciendo el nuevo fallo respecto de las infracciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el momento preciso a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción (fecha del Acta de Constatación) en el caso 26/10/2011 - Fs. 5) lo cual resulta a todas luces más razonable y acorde con el accionar de la Administración en sus tareas de supervisión. Adicionalmente, una vez sentada la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción penal administrativa (fecha del Acta de Constatación), cabe destacar que en todos los casos en los que se analiza la prescripción de la acción penal administrativa, debe surgir de la resolución a dictarse de manera expresa e inequívoca que dicho instituto de la prescripción se ha operado por el transcurso de tiempo, sin causales interruptivas. Está cuestión de clara naturaleza jurídica, se funda en una simple operación matemática de cómputo de tiempo entre dos fechas muy concretas. Dicho cómputo entre dos fechas, de inicio y fin del plazo legal, es el que debe figurar en la propia resolución pues si bien se trata de una expresión del período asegura con fuerza apodíctica que la acción de marras se encuentra extinguida o no en las actuaciones en síntesis en forma clara en un párrafo, que día, mes y año comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción y posteriormente que día, mes y año dicho Periodo finalizó, para entonces concluir que la acción se extinguió o no.* Este desarrollo es el *que efectuó el Tribunal referido en el precedente citado en la*

FOLIO 1323

*moción -Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- para lo cual resulta ineludible fijar en cada caso una fecha concreta a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo legal de prescripción de la acción penal administrativa. Cabe poner de resalto que en este fallo de ninguna manera se toma la infracción como de tipo permanente sino que se corrobora su carácter: instantáneo, lo que se modifica es el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo a los efectos de la prescripción. (...)".*

Que en cuanto a la mención que hace el Manual sobre la COOPERATIVA Tabacalera cabe señalar que los errores involuntarios no resultan óbice para con el cumplimiento de la normativa. Debe tenerse presente que el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que en ese sentido, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose - para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u omisión y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re "Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; "Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I. del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. -Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNACAF, Sala I, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros el U.I.F. si Código Penal – Ley 25.246 - Dto. 290107 Art. 25" del 14108/2014 y "Banco Macro S.A. y otros el UIF si Código Penal- Ley N" 25.246 - Dto. 290107 Art. 25").*

Que en relación con el software utilizado cabe señalar que la imputación radica en la omisión de individualizar el sistema utilizado para prevenir y detectar operaciones de LA/FT, por cuanto la impresión de pantalla del sistema que utilizara el Sujeto Obligado para la consulta de Terrorismo o Personas Expuestas Políticamente (PEP) a la que hace referencia en su descargo no desvirtúa el cargo enrostrado dado que se trata de obligaciones independientes. Es decir, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con un sistema que le permita controlar las operaciones de sus clientes y a su vez tiene la obligación de consultar el listado de terroristas y PEP.

Que en relación con la defensa sobre la especificidad del Manual de Procedimiento cabe señalar que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GAFI, y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que, cabe señalar, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, quienes no sólo, deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT. En tal sentido debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención PLA/FT.

Que por último, cabe mencionar que en relación a la infracción en estudio, la mera manifestación de los sumariados al presentar descargo, expresando que en el Manual de Procedimientos estaban detalladas las políticas

de PLA/FT resulta insuficiente a fin de revertir el cargo.

Que respecto a la defensa sobre la implementación de auditorías cabe señalar que el artículo 4° de la normativa sectorial establece procedimientos mínimos siendo el Sujeto Obligado quien debe establecer la propia política indicando las funciones de la auditoria y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Que en relación con la falta de plazos en los cuales cada funcionario debe cumplir cabe señalar que el propio sumariado reconoce la omisión.

Que en relación a esta defensa cabe señalar que el Manual de Procedimientos debe contener todas las políticas de control a fin de que un documento único reúna todas las políticas llevadas a cabo por la entidad.

Que en relación con dicha defensa cabe mencionar que los errores involuntarios no resultan óbice para el cumplimiento de la normativa.

Que debe tenerse presente que el marco normativo que aplica al presente sumario describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo –mala fe-, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que respecto a los Reportes Sistemáticos cabe señalar que la obligación no se encuentra en cabeza del Sujeto Obligado de marras.

Que por todo lo expuesto la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiencias del Manual de Procedimientos y falta de actualización del mismo ha quedado acreditado y aconsejó la sanción de Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000), en infracción a los artículos 4° incisos b), c), d), e), f) e i) y artículo 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de auditorías, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 8° de la Resolución 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción tuvo en cuenta que en la Resolución de Apertura se imputó el siguiente incumplimiento: *"2. Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: la Dirección de Supervisión determinó que, si bien el INAES constató que el Sujeto Obligado, atento la medida correctiva impuesta, realizó auditorías en materia de PLA/FT-en virtud de lo indicado en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012-, quedó demostrado que las mismas no resultaron eficientes por cuanto no detectaron las numerosas falencias en las que incurrió el Sujeto Obligado.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución UIF N" 11/2012 Y sus modificatorias".*

*Que l*a imputación tiene sustento en el informe de supervisión de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 899/905) que concluyó que, sin perjuicio de que las auditorías se encontraban confeccionadas, las mismas no habían advertido las falencias en materia de PLA/FT.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/12 establece:

*"Art. 8° — Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento*

*efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.*

Que al presentar descargo en las presentes actuaciones los sumariados argumentaron que la imputación menoscaba el principio de congruencia, pues se hace referencia a numerosas falencias sin indicar a qué falencias se refieren.

Que adicionaron, señalaron que al no especificar a qué falencias se refiere el cargo no podían ejercer su derecho de defensa, y que con eso se estaría vulnerando el debido proceso, por lo que lo expuesto no puede ni debe fundar una imputación de infracción.

Que agregaron que la COOPERATIVA tenía previsto efectivamente un sistema de auditoría, dado que el INAES reconoció su cumplimiento.

Que finalmente, manifestaron que si el resultado es, a criterio de la autoridad de aplicación, insuficiente, ello podría configurar una situación a corregir pero no un incumplimiento del artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que visto el cargo, el descargo, las constancias de autos y las defensas presentadas, según la Instrucción ha quedado acreditado que las auditorías internas no advirtieron las falencias detectadas en materia PLA/FT. Tal es así que en la inspección efectuada se advirtieron incumplimientos relacionados con el Manual de Procedimientos, capacitaciones, registro de análisis y operaciones inusuales y política de conocimiento del cliente, que las auditorías efectuadas por el Sujeto Obligado no habían detectado. Prueba de ello es el inicio del presente sumario y las imputaciones enrostradas.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control, eventualmente, obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que ahora bien, en cuanto a las defensas intentadas por los sumariados las mismas no pueden prosperar dado que ha quedado acreditado que las auditorías internas no contemplaron en forma adecuada la política de PLA/FT.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de adecuada implementación de las auditorías se encuentra acreditado y aconsejó la sanción de Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000), en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a falta de capacitaciones, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 3 inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción tuvo en cuenta que en la Resolución de Instrucción se imputó

el siguiente cargo: *"3. Capacitación en materia de PLA/FT: el Sujeto Obligado acompañó al momento de la inspección DOS (2) certificados de capacitaciones de una empleada de la cooperativa, uno de ellos expedido por esta Unidad con fecha 08/09/2014, y el otro por COMPLIANCE S.A. con fecha 27/03/2014 (fs. 159 y 160 respectivamente).*

*Que no obstante ello, el INAES sostuvo que la entidad no poseía un programa de capacitación conforme la normativa, por lo que con fecha 18/07/2016 le requirió al Sujeto Obligado que "Presente un programa de capacitación que contemple la difusión de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo para informar a todos sus funcionarios y empleados. Se solicita la acreditación de las capacitaciones al resto del personal..." (fs. 462).*

*Que en respuesta a ello, el Sujeto Obligado manifestó: "Como la cooperativa está constituida por un grupo reducido de personas, la misma no cuenta con un programa de capacitación, pero tiene por norma interna realizar reuniones con todo el personal de todos aquellos cursos realizados, ya sea por el Oficial de Cumplimiento o por personal designado; como así también luego de cada reunión se elabora un acta resumiendo lo tratado... (fs. 466). Sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado no acompañó documentación alguna que acredite sus dichos.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".*

Que la imputación tiene sustento en el informe de supervisión de fecha 12 de octubre de 2017 que obra a fs. 899/905.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

*"Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución.*

*La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:*

*d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica...".*

Que asimismo el artículo 9° de la mencionada Resolución establece que:

*"Art. 9° — Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar:*

*a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.*

*b) La adopción de un plan de capacitación".*

Que al presentar descargo en las presentes actuaciones los sumariados argumentaron que:

FOLIO 1325

a) Este punto se refiere a una cuestión fáctica, dado que se imputó, concretamente, que la COOPERATIVA no acompaño documentación que acredite las reuniones internas realizadas con el personal, cada vez que el Oficial de Cumplimiento asistía a un curso, para informar a los empleados de los temas tratados.

b) Oportunamente los inspectores del INAES requirieron que se acrediten las capacitaciones efectuadas, enviando en dicha oportunidad el material que se tenía, consistente en los cursos de capacitación a los que asistieron algunos de los miembros de la COOPERATIVA.

c) Lo que no requirió la inspección fue la documental que acredite que los que no asistieron a esos cursos fueron informados de los temas tratados.

d) Por ello se acompañó con la prueba documental los cursos a los que asistieron los miembros de la COOPERATIVA y las actas labradas luego de cada reunión con el personal donde se difundieron los temas tratados en los cursos de capacitación.

Que en cuanto a las defensas argumentadas por los sumariados al presentar descargo, cabe señalar no obstante haber acompañado en la inspección realizada en el mes de julio de 2015, dos certificados extendidos por la Unidad de Información Financiera (de fecha 08.09.2014) y por Compliance S.A. (de fecha 27.03/2014) a una empleada de la COOPERATIVA (obrantes a fs. 159 y fs. 160 respectivamente), lo cierto es que el Sujeto Obligado no solo no posee un programa de capacitación que contemple la difusión de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, sino que no ha podido acreditar que el Oficial de Cumplimiento ni el Consejo Directivo haya participado de una capacitación con anterioridad a la inspección.

Que respecto de las reuniones que se habrían llevado a cabo en la COOPERATIVA, cabe señalar que no constituye una capacitación formal, dado que no es el mecanismo previsto por la normativa, sino que, en todo caso, se trataría de una práctica del Sujeto Obligado que resulta insuficiente para cumplir con la normativa UIF.

Que en este sentido, cabe señalar que contar con capacitaciones al personal, les permite a los integrantes de la entidad conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo adoptado por la entidad a la que pertenecen.

Que conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo, y asimismo identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de lavado de activos y financiamiento con un EBR.

Que por ello, la falta de capacitación del personal, impide que todos aquellos que intervengan en las operaciones y tengan el contacto con los clientes, conozcan el sistema de PLA/FT como las obligaciones y responsabilidades que surgen del mismo.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de capacitaciones en materia PLA/FT se encuentra acreditado y aconsejó la sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación con la imputación vinculada a falta de registro de análisis y riesgo de operaciones inusuales, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción tuvo en cuenta que en la Resolución de Instrucción se imputó el cargo: *"4. Registro de análisis y riesgo de operaciones inusuales detectadas y sospechosas: conforme surge de fs. 462 el INAES le requirió al Sujeto Obligado que "Envíen el análisis de gestión de riesgo –informando totalizaciones y montos anuales-, de operaciones realizadas en los años 2012 a 2016, calificando de inusuales, y sospechosas".*

*a) Que en respuesta a ello, la cooperativa indicó a fs. 467 que "... entendíamos que solo debíamos denunciar aquellas operaciones sospechosas en la página de la UIF. A raíz de tomar conocimiento de esto y ante la observación de la auditoría interna realizada en el último semestre de 2015, se da apertura a la creación del Libro de Registro de Operaciones Inusuales, en el cual se detallan algunas de las operaciones realizadas a partir de enero del corriente año... ".*

*b) Que respecto de ello, si bien el Sujeto Obligado acompañó el registro de operaciones inusuales que creó en el mes de enero de 2016 (fs. 581/582), la Dirección de Supervisión señaló que el mismo no contaba con las constancias por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada.*

*c) Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 899/905).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece:

*"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

*f) En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma (...)".*

Que al presentar descargo en las presentes actuaciones, los sumariados argumentaron que hubo por parte de la COOPERATIVA una incorrecta interpretación de la norma, dado que hasta la observación efectuada se interpretaba que las conclusiones sólo deberían figurar en el libro correspondiente. En ese sentido, manifestaron que *"Entendimos en su momento que si la información no corroboraba ninguna potencial operación sospechosa no se requería elaborar una conclusión. Dicha falencia ha sido subsanada a la fecha. Sin embargo solicitamos se tenga en cuenta, al momento de decidir la aplicación de una sanción, que ninguno de los clientes respecto de los cuales se analizó posibles "inusualidades" realizó operaciones sospechosas que hayan derivado en ningún tipo de investigación. Con ello queremos decir que el bien jurídico protegido por la norma no ha sido vulnerado y que dicha circunstancia debiera ser tenida en cuenta al momento de decidir".*

Que visto el cargo, las constancias de autos y las defensas presentadas por los sumariados el cargo ha quedado acreditado, siendo que si bien el Sujeto Obligado acompañó el registro de operaciones inusuales que creó en el mes de enero de 2016 (fs.581/582), el mismo no cuenta con las constancias por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, tal como lo indica el artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias.

FOLIO 1326

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por los incumplimientos referidos a la falta de documentación respaldatoria del registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales, en infracción al artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, se encuentra acreditado y, por ello, aconsejó la sanción de Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en relación con la imputación vinculada a la falta de conocimiento del cliente, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba acreditado en infracción a los artículos: i) 11 inciso a) y 20 inciso b) -por no contar con la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (DDJJ PEP) en CINCO (5) legajos de la muestra-, ii) 11 inciso a) y 20 inciso a) -por no contar con la consulta al listado de terroristas en la totalidad de la muestra de cliente-, iii) 12 incisos c), f) y h) y 13 inciso b), e), g), h), i), j) y k) -por no cumplir con los requisitos generales de identificación-, e iv) 11 inciso b), 18 inciso a) y 19 en SEIS (6) legajos de la muestra, todos ellos de la Resolución 11/2012.

Que se tratarán a continuación los incumplimientos a la Resolución UIF N° 11/12, relacionados:

a. Verificación de la condición de PEP, en infracción al artículo 11 inciso a) y 20 inciso b).

b. Falta de consulta al listado de terrorista en infracción a los artículos 11 a) y 20 inciso a).

c. Requisitos generales de identificación en los legajos analizados en infracción a los artículos 12 incisos c), f) y h), 13 incisos b), e), g) h), i), j) y k).

d. Perfil del cliente en infracción a los artículos 11 inciso b), 18 inciso a) y 19.

Que para arribar a la conclusión, la Instrucción tuvo en cuenta que en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"5.1. Verificación de la condición de persona expuesta (PEP) de los asociados y consulta en listados de terroristas: Conforme se desprende de fs. 401/402. el INAES indicó que efectuada la consulta indicó que efectuada la revisión de los legajos de los asociados seleccionados como muestreo en la inspección in situ realizada. observó que no se encontraban agregadas las declaraciones juradas de condición de PEP de los asociados, como así tampoco las constancias de consultas efectuadas en el listado de terroristas. Que con relación a ello, surge a fs. 463 que el INAES le requirió al Sujeto Obligado la corrección del incumplimiento mencionado. habiendo manifestado la cooperativa que "Se adjunta impresión de pantalla del sistema COMPLIANCE de base de datos de lista de terroristas. y declaración jurada de PEP de los siguientes clientes (...) Importante destacar que los dos últimos clientes al ser persona jurídica no presentan declaración jurada de PEP (fs. 467). Que la Dirección de Supervisión indicó que, si bien a fs. 583/592 obran las impresiones de pantalla del sistema COMPLIANCE a las que hizo referencia el Sujeto Obligado. las mismas refieren a declaraciones juradas de PEP sin firmar. Que asimismo, la citada Dirección señaló que el Sujeto Obligado, demostró un desconocimiento de la normativa en la materia toda vez que las autoridades y/o representantes legales de las personas jurídicas deben presentar la declaración jurada indicando si revisten la calidad de PEP. Que por último, del informe de la Dirección de Supervisión surge que el organismo colaborador a fs. 451 concluyó que el Sujeto Obligado tampoco acompañó la constancia de haber efectuado la consulta al* Listado *Unificado de Terroristas".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su informe final de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 899/905).

Que en cuanto a la normativa de aplicación los artículos 11 inciso a) y 20 incisos b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, establecen:

"Art. *11. — La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:*

*a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente..."*

Que, asimismo, el artículo 20 inciso a) de la mencionada resolución establece que:

*"Art. 20. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

*b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos...".*

Que al presentar descargo en las presentes actuaciones los sumariados argumentaron que

a. Es cierto que algunas de las Declaraciones Juradas estaban sin firmar, sin embargo ninguno de los clientes analizados eran personas políticamente expuestas, por lo que se trata de un error formal, ya subsanado, pero que entendemos no corresponde sancionar como infracción.

b. Por otro lado y en relación a las personas jurídicas los sumariados sostuvieron que es claro que las personas jurídicas no pueden constituir PEP.

Que, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción señaló que la verificación se efectuó sobre los siguientes clientes, cuyos legajos obran en el expediente de acuerdo al siguiente detalle: CMZ (fs. 588/589 y 598/617), Ok (fs. 590/591 y 618/629), LG (fs. 592/593 y 630/644), WR (fs. 594/595 y 645/668), CRSSRL (fs. 597 y 729/790) y CDMS.A. (fs. 596 y 669/728).

Que la Dirección de Supervisión indicó que las DDJJ PEP de los mencionados clientes se encontraban sin firmar.

Que en relación con las defensas opuestas por los sumariados la Instrucción tuvo a la vista las mencionadas declaraciones y las mismas se encontraban sin firmar, con excepción de la declaración jurada del cliente Z., la cual se encontraba debidamente suscripta y obra a fs. 588.

Que ahora bien, en relación a los clientes personas jurídicas cabe señalar que la norma establece que el representante de la persona jurídica sea quien deba declarar si reviste el carácter de PEP.

Que en virtud de ello, la defensa no revierte el cargo enrostrado.

Que en relación a la declaración jurada de PEP, la Instrucción señaló que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga

presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que la identificación a los clientes como PEP, debe darse antes del inicio de la relación comercial de que se trate, o incluso al momento de convertirse en socio en el supuesto de la COOPERATIVA. Ello responde a que una vez identificado un cliente como PEP, devienen otras obligaciones que implican un seguimiento reforzado de la relación transaccional que se entable.

Que su incumplimiento conlleva el incumplimiento de otras obligaciones establecidas en la regulación UIF.

Que por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, esta Instrucción sostuvo que el cargo se encuentra acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/12 y sus modificatorias, en CINCO (5) legajos de la muestra y aconsejó la sanción de Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que asimismo en la Resolución de Instrucción se imputó lo siguiente: *"5.1. Verificación de la condición de persona expuesta políticamente (PEP) de los asociados y consulta en listados de terroristas: Conforme se desprende de fs. 401/402, el INAES indicó que efectuada la consulta indicó que efectuada la revisión de los legajos de los asociados seleccionados como muestreo en la inspección in situ realizada, observó que no se encontraban agregadas las declaraciones juradas de condición de PEP de los asociados, como así tampoco las constancias de consultas efectuadas en el listado de terroristas. Que con relación a ello, surge a fs. 463 que el INAES le requirió al Sujeto Obligado la corrección del incumplimiento mencionado, habiendo manifestado la cooperativa que "Se adjunta impresión de pantalla del sistema COMPLIANCE de base de datos de lista de terroristas y declaración jurada de PEP de los siguientes clientes (...) Importante destacar que los dos últimos clientes al ser persona jurídica no presentan declaración jurada de PEP (fs. 467). Que la Dirección de Supervisión indicó que, si bien a fs. 583/592 obran las impresiones de pantalla del sistema COMPLIANCE a las que hizo referencia el Sujeto Obligado, las mismas refieren a declaraciones juradas de PEP sin firmar. Que asimismo, la citada Dirección señaló que el Sujeto Obligado, demostró un desconocimiento de la normativa en la materia toda vez que las autoridades y/o representantes legales de las personas jurídicas deben presentar la declaración jurada indicando si revisten la calidad de PEP. Que por último, del informe de la Dirección de Supervisión surge que el organismo colaborador a fs. 451 concluyó que el Sujeto Obligado tampoco acompañó la constancia de haber efectuado la consulta al Listado Unificado de Terroristas".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su informe final de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 899/905).

Que en cuanto a la normativa de aplicación los artículos 11 inciso a) y 20 incisos a) de la Resolución UIF N°11/2012 y sus modificatorias, establecen:

"Art. *11. — La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente:*

*a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo*

*dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente...".*

Que asimismo, el artículo 20 inciso a) de la mencionada resolución establece que:

"Art. 20. — *Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

*a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos....".*

Que al presentar descargo en las presentes actuaciones los sumariados argumentaron que el sistema de software Compliance, cuyas impresiones de pantalla se entregaron en la inspección, fue efectivamente consultado a los efectos de descartar si los clientes integraban el Listado de Terroristas.

Que asimismo sostuvieron que se efectuaron las consultas pertinentes en la base de datos de la UIF, de acceso en su página de internet.

Que finalmente, argumentaron que ninguno de los clientes analizados integra o integró lista alguna de terroristas, por lo que la obligación normativa sí fue cumplimentada.

Que visto el cargo, el descargo y las constancias de autos la Instrucción señaló que la verificación se efectuó sobre los siguientes clientes: CMZ, OK, MZ, LG, WR, CRSSRL y CDMS.A.

Que la Dirección de Supervisión indicó que las consultas a los listados de terroristas no se encontraban en el legajo de los clientes.

Que la Instrucción tuvo a la vista los mencionados legajos y los mismos carecen de la consulta al listado de terroristas, por lo que la defensa de los sumariados no revierte el cargo, tratándose la misma de un mero dicho que no ha podido ser acreditado.

Que por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/12 y sus modificatorias, en la totalidad de la muestra y aconsejó la sanción de Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que asimismo, en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"5.2. Análisis de legajos: se analizaron 6 (SEIS) legajos de asociados, surgiendo los siguientes presuntos incumplimientos:*

*a) CMZ: el legajo no cuenta con el número de teléfono y la dirección de correo electrónico.*

*b) OK: el legajo no contaba con la nacionalidad, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico ni con el C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o*

*C.D.I. (clave de identificación) del cliente.*

*c) LG: el legajo no contaba con el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del cliente.*

*d) CRSS.R.L.: el legajo no contaba con la fecha y número de inscripción registral de la sociedad, la copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, el número de teléfono de la sede social y la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/ o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, la titularidad del capital social (actualizada), y la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica.*

*e) CDMS.A.: el legajo no contaba con el número de teléfono de la sede social y la dirección de correo electrónico de la sociedad, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, la titularidad, el capital social (actualizada), y la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica".*

Que dichos incumplimientos fueron constatados por los inspectores de la UIF en su Informe Final de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 899/905).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 12 inciso c, f) y h) y 13 incisos b), e), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF 11/2012 y sus modificatorias, la cual establece:

*"Art. 12. — Datos a requerir a Personas Físicas.*

*I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:*

*c) Nacionalidad.*

*f) C.U.I.L. (código único de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o C.D.I. (clave de identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder.*

*h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico...".*

*"Art. 13. — Datos a requerir a Personas Jurídicas.*

*I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:*

*b) Fecha y número de inscripción registral*

*e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.*

*g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual.*

*h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o*

*autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado.*

*i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme con lo prescripto en el punto I del artículo 12 de la presente.*

*k) Identificación de los Propietarios/Beneficiario y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control de la persona jurídica... ".*

Que al presentar descargo en las presentes actuaciones los sumariados argumentaron que la COOPERATIVA tuvo que cambiar de sistema informático dado que el desarrollador del sistema que se utilizaba a ese momento, sufrió una enfermedad discapacitante.

Que ello implicó el desarrollo de un nuevo sistema y la migración de datos de uno a otro, con los naturales y lógicos inconvenientes que ello genera, como ser que algunos datos no fueron traspasados automáticamente al nuevo sistema.

Que por ello se empezó una carga manual que demandó su tiempo para tener todos los datos de los clientes en el nuevo sistema; todo en medio de la inspección efectuada.

Que dichos errores fueron subsanados en la actualidad, adjuntando una impresión de pantalla de la información que figura en el sistema de los clientes.

Que al ser datos que refieren mayoritariamente a la forma de contactar al cliente se encontraban en una base de datos en el servidor y no en el legajo.

Que dicha omisión podrá configurar un error formal pero no un incumplimiento a la normativa vigente.

Que ahora bien, en cuanto a las defensas intentadas por los sumariados las mismas no pueden prosperar dado que la norma resulta clara en cuanto a los datos de identificación que debe contener el legajo de los clientes, no siendo la defensa opuesta por el sumariado óbice de cumplimiento de la normativa.

Que asimismo cabe señalar que frente a dicho planteo, conviene destacar conforme se ha dicho en los autos caratulados: "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina" CNACAF, Sala II, de fecha 29 de abril de 2008, que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)."* En similar sentido se ha expresado recientemente CNACAF, Sala II, el 18/08/2018 en

autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25".

Que a mayor abundamiento cabe señalar que la subsanación a la que hacen referencia los sumariados se tendrá en cuenta a los fines de aconsejar el monto de sanción.

Que en atención a lo expuesto ha quedado acreditado en autos la falta de:

- La nacionalidad del cliente: se acreditó en UN (1) legajo -OK-, en infracción al inciso c) del artículo 12.

- CUIT/ CUIL del cliente: se acreditó en UN (1) legajo -OK- en infracción al inciso f) del artículo 12.

- El teléfono y correo electrónico del cliente: se acreditó en TRES (3) legajos -OK, CMZ y LG-, en infracción al inciso h) del artículo 12.

- La fecha y Nro. de inscripción registral: se acreditó en UN (1) legajo -CRS SRL-, en infracción al inciso b) del artículo 13.

- El acta de designación de autoridades: se acreditó en DOS (2) legajos -CRSSRL y CDMSA-, en infracción al inciso h) del artículo 13.

- Los datos identificatorios de las autoridades, representante legal, apoderado y/o autorizado que actúen en representación de la persona jurídica: se acreditó en DOS (2) legajos -CRSSRL y CDMS.A.-, en infracción al inciso i) del artículo 13.

- La titularidad del capital social: se acreditó en DOS (2) legajos -C RSSRL y CDMS.A.- en infracción al inciso j) del artículo 13.

- Los datos identificatorios de los propietarios/beneficiarios y/o de quien ejerce el control del cliente persona jurídica: se acreditó en DOS (2) legajos CRSSRL y CDMS.A. en infracción al inciso k) del artículo 13.

- Copia del estatuto social actualizado certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado: se acreditó en UN (1) legajo –C. R. S. S.R.L.-, en infracción al inciso

e) del artículo 13.

- Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico: se acreditó en DOS (2) legajos -CRSSRL y CDMS.A.-, en infracción al inciso g) del artículo 13.

Que en este sentido cabe señalar que la nota interpretativa de la Recomendación N° 10 del GAFI referida a la debida diligencia del cliente- establece que el Sujeto Obligado debe verificar *"...que toda persona que diga estar actuando en nombre del cliente esté autorizado para ello, y debe identificar y verificar la Identidad de esa persona,".*

Que asimismo, debe identificar: *"... las personas naturales ("") que ejerzan el control de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la titularidad) que al final son las que tienen una participación mayoritaria en la titularidad en una persona jurídica".*

Que por su parte, en relación a la actualización de legajos, la misma recomendación indica: "*...Los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantengan actualizados y pertinentes, mediante la*

*realización de revisiones de los registros existentes...".*

Que resulta a todas luces evidente, que el Sujeto Obligado no cumple con una debida diligencia en la identificación y conocimiento de sus asociados y que como consecuencia de ello, no efectúa una correcta prevención en materia de LA/FT.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo se encuentra acreditado en infracción el artículo 12 incisos c), f) y h) y 13 incisos b), e), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 11/2012 y aconsejó la sanción de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

Que por último, en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: "*5.3. Perfil cliente: la Dirección de Supervisión indicó que en los 6 (SEIS) legajos analizados – CMZ, OK LG, WR, CRSS.R.L. y CDMS.A.- se constató la ausencia de la determinación del perfil transaccional del cliente y/o que la misma se encontraba incompleta (sin firma/sin fecha). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso b), 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias*".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores de la UIF en su Informe Final de fecha 12 de octubre de 2017 (fs. 899/905).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 11 inciso b) y 18 incisos a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 establece que: "Art. 11. — *La política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.*

*Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente.*

*En todos los casos, cuando el cliente realice aportes de capital por un monto que sea igual a superior a los PESOS SESENTA MIL ($60.000) anuales, dichas operaciones deberán ser efectuadas mediante transferencia bancaria, cheque de cuenta propia o por cualquier otro medio que indique que los fondos utilizados provienen de una cuenta bancaria propia*".

Que asimismo el artículo 18 incisos a), y 19 de la mencionada Resolución establece:

"Art. 18. — *Política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos:*

*a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente...* ".

"Art. 19. — *Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.*

FOLIO 1330

*Que en base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas.*

*Que también deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria... ".*

Que en ocasión de presentar el descargo, los sumariados argumentaron que dado que el sistema que utilizaba la COOPERATIVA estaba siendo mudado a otro, a la fecha de la supervisión no se pudo acompañar el perfil de los clientes.

Que visto el cargo, el descargo, y las constancias de autos ha quedado acreditado que la totalidad de los legajos de la muestra carecía de confección de perfil.

Que en virtud de todo lo expuesto la instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 11 inciso b) y 18 incisos a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012 en los SEIS (6) legajos de la muestra y aconsejó una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14, inc. 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1°, inc. f, de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que respecto de los factores ponderados a los efectos de la determinación del monto de las multas, se tuvo en especial consideración:

(i) La naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron.

(ii) La falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto

del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestas, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N| 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Rechazar el planteo de prescripción impetrado por los sumariados, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

**ARTÍCULO 2°.** Declarar la responsabilidad de la COOPERATIVA DE CRÉDITO KONFIANZA LTDA (CUIT N° 33-71044463-9) y del Sr. Diego Fernando ZAPAYA (DNI N° 22.933.211) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y de las Sras. Catalina Marta ZAPAJA (L.C. N° 6.190.461) y Maristela KAISER (D.E. N° 102.351 y DNI N° 94.633.934), en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los artículos 3° incisos a) y d), 4° incisos b), c), d), e), f) e i), 5°, 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 incisos c), f), h), 13 incisos b), e), g), h), i), j) y k), 18 inciso a), 19 y 20 incisos a), b) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012 vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la ley N° 25.246.

**ARTÍCULO 3°.-** Impóngase sanción de multa por la suma total de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL ($690.000) al Sr. Diego Fernando ZAPAYA (DNI N° 22.933.211) en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración y a las Sras. Catalina Marta ZAPAJA (L.C. N° 6.190.461) y Maristela KAISER (D.E. N° 102.351 y DNI N° 94.633.934), en su calidad de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246. Ello, conforme al siguiente detalle:

**3.1.** Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por la deficiencia hallada en el manual de procedimientos en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° incisos b), c), d), e), f) e i) y 5° de la Resolución UIF N° 11/12.

**3.2.** Multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000), por falta de auditorías en infracción al artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

**3.3.** Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), por falta de capacitaciones en infracción al artículo 3° inciso d)

y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

**3.4.** Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por la falta de documentación respaldatoria del registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales, en infracción al artículo 20 inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

**3.5.** Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), por los incumplimientos referidos por falta de declaraciones juradas sobre la condición de Personas Expuestas Políticamente, en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 incisos b) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en CINCO (5) legajos.

**3.6.** Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), por no acreditar haber realizado las correspondientes consulta en los listados de terroristas en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 en la totalidad de la muestra.

**3.7.** Multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000), por los incumplimientos referidos a la falta de requisitos generales de identificación y conocimiento del cliente, tanto para personas físicas como jurídicas, en infracción a los artículos 12 inciso c), f), y h) y 13 incisos b), e), g), h), i), j) y k) de la Resolución UIF 11/2012 y sus modificatorias en la totalidad de la muestra.

**3.8.** Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), por falta de perfil transaccional, en infracción a los artículos 11 inciso b), 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012, en los SEIS (6) legajos de la muestra.

**ARTÍCULO 4°.-** Impóngase a la COOPERATIVA DE CRÉDITO KONFIANZA LIMITADA (CUIT N° 33-71044463-9) la misma sanción de multa por la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA MIL ($690.000), de conformidad con el detalle obrante en el artículo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

**ARTÍCULO 5°.-** Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de ejecución.

**ARTÍCULO 6°.-** Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°.-** Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.08.01 18:24:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1332

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.01 18:24:33 -03:00